



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-1/2024

RECURRENTE: DAMIÁN
LEMUS NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIADO DE ESTUDIO
Y CUENTA: STHEFANNY
LÓPEZ MARTÍNEZ Y ENRIQUE
BASAURI CAGIDE.

Guadalajara, Jalisco, once de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-1/2024 interpuesto por Damián Lemus Navarrete, en contra de la resolución INE/CG619/2023 de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó de plano su escrito de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/108/2023/CHIH, dirigida en contra el partido político Morena y Rosana Díaz Reyes, en su calidad de diputada local del Congreso del Estado de Chihuahua, por supuestos hechos que en su perspectiva podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, así como promoción personalizada y actos anticipados de propaganda proselitista.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

Palabras clave: *Competencia, servidores públicos, desechamiento, promoción personalizada, actos de propaganda.*

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Interposición de queja INE/Q-COF-UTF/108/2023/CHIH.

El veintitrés de octubre, la aquí parte actora, presentó una queja en materia de fiscalización en contra del partido político Morena y Rosana Díaz Reyes en su calidad de diputada local del Congreso de Chihuahua, por hechos que en su perspectiva, podrían constituir irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, así como promoción personalizada y actos anticipados de propaganda proselitista.

Lo anterior con motivo de que, según lo narra el actor, a partir del veintisiete de septiembre, la diputada denunciada realizó recorridos en diversos municipios del Estado para entregar útiles escolares, mismos que aduce, fueron acompañados de una carta y/o mensaje y/o propaganda que reza:

Sirvan estas líneas para enviarle un saludo cordial a usted y a su familia en este inicio del ciclo escolar. En chihuahua, hoy se vive una situación inédita porque el gobierno estatal determinó arbitraria y unilateralmente secuestrar los libros de texto gratuitos vulnerando los derechos de las y los niños a la educación.

Ante este anuncio del gobierno estatal, he participado en la defensa de los libros de la Nueva Escuela Mexicana, codo a codo con mis compañeros diputados de MORENA y con los padres de familia, para garantizar que a la brevedad se inicie la distribución de este material primordial para las y los maestros y nuestros niños.

Reciba este material escolar que me permito hacerle llegar de todo corazón con la finalidad de contribuir en la educación de la niñez de nuestro tan querido Chihuahua.

Le reitero mi compromiso, seguiré trabajando con voluntad y un profundo amor a nuestra tierra para seguir impulsando la transformación para que todas y todos vivamos en bienestar.

Como ha expresado el Presidente Andrés Manuel López Obrador, la esencia del gobierno en México es el humanismo mexicano, donde el ejercicio del poder se entiende solo cuando se pone al servicio del pueblo.

Quiero agradecer su apoyo y acompañamiento para con una servidora, en la ardua tarea de transformar nuestro país.

Adicionalmente, afirma el recurrente que tal carta está firmada por “Rosana Díaz” e incluye el logo del partido político Morena, lo anterior según se desprende de las manifestaciones realizadas en la demanda del presente asunto.

1.2. Desechamiento de plano. Acto impugnado. El veintidós de noviembre, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG619/2023, en la que desechó de plano el recurso de queja en mención, bajo el argumento de que los hechos materia de reclamo no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a lo anterior, se razonó en la resolución impugnada, que la autoridad fiscalizadora del INE, no tiene facultades para conocer quejas instauradas contra servidores públicos, pues éstos no encuentran dentro del catalogo de sujetos obligados que prevé el artículo 2, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, esto último al advertir que, es menester que en un primer momento sea dicha autoridad contenciosa quien se pronuncie sobre la existencia o no de los probables actos anticipados de precampaña que aduce la parte actora que de llegar a actualizarse, podrían constituir violaciones al Reglamento de Fiscalización.

1.3. Presentación de medio de Impugnación y precisión de la vía.

En contra de la resolución a que se hace referencia en el inciso anterior, el actor interpuso medio de impugnación que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, se registró con el número de expediente SUP-RAP-387/2023³.

1.4 Acuerdo Plenario de Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de treinta de diciembre dictado en el citado expediente SUP-RAP-387/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la autoridad competente para la sustanciación del presente asunto es esta Sala Regional, por lo que procedió a remitir los autos.

1.5. Recepción y turno. El dos de enero de la presente anualidad, se recibió en esta Sala Regional el recurso de apelación que nos ocupa y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-1/2024** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.6. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y por último se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

³ En el acuerdo respectivo se precisó que, si bien la parte actora manifiesta que acude a presentar un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la superioridad consideró que atentos a lo previsto en los artículos 40 párrafo 1, inciso b) y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es la vía idónea para que las personas físicas controviertan determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Nacional Electoral.



CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente⁴ para conocer del presente recurso de apelación, en principio por así haberlo determinado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo plenario de treinta de diciembre.⁵ De donde se deriva que, tal remisión atiende a que la controversia se vincula con el origen, monto, destino y aplicación de recursos derivados del financiamiento de sujetos obligados, así como la fiscalización de una diputada local, con presunta aspiración de ser Senadora de la República, así como con el uso de recursos públicos locales, por lo que la Sala Superior concluyó que ello repercutiría únicamente en el ámbito local del estado de Chihuahua, sobre el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁵ Según lo determinó Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como el acuerdo general 1/2017 emitido por la Sala Superior que determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo, el conocimiento y fallo de las impugnaciones presentadas por partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las salas Regionales de este Tribunal electoral. Así como el diverso acuerdo general 7/2017, donde se determinó que los asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente y su firma autógrafa, así como la exposición de los hechos y agravios que estimó pertinentes y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas respectivo.

Adicionalmente se advierte que, dicha demanda fue presentada ante autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el ocho de diciembre, mientras que la interposición del recurso aconteció el día doce siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legitimada para ello al haber sido incoado personalmente por Damián Lemus Navarrete, quien es el signatario de la queja cuyo desechamiento fue el que originó el presente recurso de apelación. Además, se hace la precisión de que dicho carácter fue reconocido por la autoridad responsable, pues así se advierte del informe circunstanciado cuyas copias en formato digital fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto.

⁶ En lo sucesivo LGSMIME.

Se determina lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, numeral 1, inciso b), 18, párrafo 2, inciso a) y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, aplicado por analogía, todos de la LGSMIME.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) 45, numeral 1, inciso b), fracción II, aplicado por analogía, derivado de que, se promueve por la persona que interpuso por su propio derecho, la queja cuyo desechamiento ahora reclama, y su pretensión es que se revoque el acto impugnado y se emita una nueva resolución en la que se determiné que sí obran pruebas suficientes para determinar una sanción en materia de fiscalización, en los términos que lo propone en su recurso.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**,⁷ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En la demanda se contiene un único agravio, del que se deprenden los siguientes motivos de reproche, que se plasman a manera de resumen, dado que en diversos apartados del agravio reitera las mismas consideraciones:

Sostiene la parte actora que, contrario a las estimaciones contenidas en la resolución impugnada, sí ofreció indicios suficientes que permitían a la autoridad responsable desplegar sus facultades investigadoras para el esclarecimiento de las conductas denunciadas.

Considera que, al no haber agotado mayores actos de investigación, la responsable no ajustó su determinación al principio de exhaustividad, pues existe una clara omisión en la investigación cuando se declara que el asunto no es de competencia de la responsable, pues ello se basa en que el actor no aportó medios de prueba suficientes e idóneos para esclarecer los hechos denunciados. Por tanto expone que al desestimar la denuncia, se incumplió con el mandato de investigar de forma seria, congruente, eficaz, expedita y exhaustiva.

En consecuencia, la parte promovente aclara que su pretensión es que se revoque el acto impugnado y esta Sala emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción, pues considera que aun y cuando se acreditó la existencia de los hechos denunciados y se certificó el contenido de las ligas aportadas (según lo narra), aun así, la responsable determinó que no fue acreditada la conducta denunciada.

Señala el peticionario que, si bien, a fojas 31 a 33 del acto impugnado, la responsable estableció que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁸, es competente para determinar una sanción a los denunciados, pero aun así, en la óptica del accionante, la propia autoridad fiscalizadora estaba en aptitud de realizar un análisis concatenado de las notas periodísticas donde resaltan las aspiraciones de la diputada local denunciada, quien pretende contender por el cargo de Senadora, así como la celebración de un evento en donde realizó su registro como aspirante a dicho encargo por el partido denunciado, con lo que en conjunto, considera que se demuestra que los denunciados además de haber realizado actos violatorios de la normatividad electoral, omitieron reportar gastos relacionados con la distribución, compra y/o adquisición de los útiles escolares en comento.

Insiste entonces en que, ofreció medios de convicción suficientes que dan indicios claros y objetivos para demostrar que los denunciados omitieron reportar los gastos derivados de dicha entrega de útiles escolares, además de advertir que la propaganda denunciada (carta que se entregó en compañía de los útiles supuestamente repartidos), presenta una ausencia del cargo de la denunciada, únicamente observándose su nombre y el logotipo del partido político Morena, por lo que en su óptica, es claro que se trata de una estrategia de comunicación para posicionarse ante el electorado de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como una evasión para reportar los gastos derivados de dicha estrategia.

Continúa afirmando que existen indicios suficientes para advertir que el partido y la denunciada destinaron recursos para la organización de recorridos en los cuales se donaron útiles escolares, en donde además, aduce que se exhiben lonas con el logo del partido

⁸ En lo sucesivo UTCE.

Morena, por lo que sostiene que no se trata de eventos institucionales, sino partidistas.

En ese orden, insiste el promovente en que, la denominada “carta” que aportó desde su denuncia y que contiene el emblema del partido, denota un intento por hacer propaganda proselitista y de ahí deriva la omisión de reportar gastos, pues considera que tal carta no tiene fines educativos o institucionales, y no comprende una actividad de la legisladora, sino que es completamente partidista, donde principalmente resalta su nombre y el logo del partido y no se identifica como diputada local.

Por lo tanto, concluye que con los elementos aportados en su escrito inicial, insiste en que sí se logra advertir que:

- La denunciada pretende contender por un cargo en el presente proceso electoral,
- La entrega de útiles por parte de Rosana Diaz Reyes y el partido.
- Que la denunciada no se identificó como diputada en la propaganda denunciada, lo que se traduce en un evidente intento por sobresalir ante el electorado.
- Si bien, la denunciada es una funcionaria, sostiene que la infracción consiste en no reportar gastos, destacando que fueron aportados los indicios relacionados con que ella tiene la intención de aspirar a una senaduría y eso da como resultado una clara vulneración a los principios de exhaustividad legalidad y certeza al no haber desplegado sus amplias facultades de investigación.

Por el contrario, argumenta que la responsable erróneamente llegó a la conclusión de que no era posible acreditar la omisión de reportar gastos, pero lo “errado de la tal determinación” según lo alega el

actor, consiste en que: *“únicamente se basa en las pruebas técnicas que dada su naturaleza pueden ser manipuladas y distorsionadas”*.

Así, concluye el promovente que la resolución es indebida, pues se utilizan razonamientos parciales que no se apegan al análisis de los hechos y pruebas aportadas, además de que se emitió sin indagar de manera profunda los actos ilícitos que se denunciaron, de ahí que adicionalmente a la falta de exhaustividad alegada, adiciona que no se fundó ni motivó debidamente la conclusión a que se arriba en el acto impugnado.

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados de manera conjunta, dado que se localizan dentro de un mismo agravio y en esencia descansan sobre un mismo argumento, relacionado con la suficiencia de indicios que acreditan la existencia de hechos que alega el recurrente.

Sin que lo anterior implique perjuicio alguno al promovente, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.

Son **inoperantes** los motivos de reproche hechos valer por la parte actora, en los términos que se expone a continuación.

En principio, para un mejor entendimiento del asunto, conviene precisar que del acuerdo de desechamiento que se impugna, se

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

advierde que, la razón toral de la determinación se basa por un lado, en que la persona denunciada en la queja primigenia, tiene el carácter de diputada local del Congreso de Chihuahua y por otra parte, que para estar en aptitud de fiscalizar los supuestos actos anticipados de precampaña que alega el quejoso, en principio sería necesario un pronunciamiento por parte de la UTCE, en los términos que se resume a continuación:

Al respecto, precisó la autoridad responsable que, los servidores públicos no se encuentran dentro del catálogo de personas obligadas en materia de fiscalización, que se contiene en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, más adelante agrega que, de conocer de la queja en contra de la servidora pública, devendría una irregularidad insuperable, al configurarse una violación al artículo 16 constitucional, que prevé que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente.

Así también, expuso el Consejo General responsable que, de las notas periodísticas ofrecidas, no se desprenden elementos suficientes que brinden certeza respecto de lo que se denuncia, pues por un lado, dan cuenta con una presunta aspiración de Rosana Diaz Reyes para contender por un cargo en el presente proceso electoral y por otra parte, refieren la presunta entrega de útiles escolares por parte de esa diputada local, en distintas localidades del estado de Chihuahua.

En ese mismo orden, estima la responsable que tal falta de competencia constituye un obstáculo para el conocimiento de los hechos denunciados, pues los mismos superan las atribuciones que la ley le ha conferido, aunado a que, el quejoso se basa en pruebas técnicas y notas de opinión o noticiosas, que hacen referencias

genéricas, sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas concretas.

Así también, si bien advirtió el Consejo General que el planteamiento del actor radica en que, los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización, sin embargo, para que la autoridad fiscalizadora se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización estima la responsable que **primero es necesario que la autoridad competente para conocer los hechos denunciados, determine si se actualizan los actos anticipados de precampaña y en su caso, se considere la existencia de ingresos y/o gastos que pudieran ser materia de pronunciamiento por el Consejo General, tanto respecto del Instituto Político, como respecto de la persona denunciada, por tener incidencia en el proceso electoral que transcurre¹⁰.**

Así, aun advirtiéndose que la parte actora pretende hacer valer, que en realidad tal entrega de útiles, se trató de actos anticipados de precampaña, la responsable precisó que ello no puede ser determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹¹, sino que la autoridad competente para conocer de los planteamientos del quejoso, es la diversa UTCE, toda vez que de la denuncia se advierte que se podría consignar la hipótesis de actos anticipados de precampaña al cargo de Senaduría, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese orden de ideas, y previa precisión de que lo determinado por parte de la UTCE es **vinculante** en relación con las atribuciones en materia de fiscalización, en la parte final del acto impugnado expuso la autoridad responsable que, la UTF requirió a la diversa unidad técnica en mención, para que a su vez informe la determinación que

¹⁰ Argumento visible en el párrafo segundo de la foja 32 de acto impugnado.

¹¹ En lo sucesivo UTF.

en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, estar en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Aclarado lo anterior, se evidencia lo **inoperante** de los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte actora, derivado de que, si bien, a lo largo de su demanda pretende hacer ver que, en el expediente obran indicios que en su consideración son suficientes para acreditar que las actividades relacionadas con la entrega de útiles por parte de la diputada denunciada, en realidad, se trataron de una “estrategia de comunicación” por parte de los denunciados (tanto Morena como la denunciada) para posicionarse ante el electorado de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, y una “clara evasión” de reportar los gastos realizados para dicha estrategia, o que en su caso, la autoridad fiscalizadora debió haber ejercido sus facultades de investigación a fin de recabar mayores pruebas que permitieran acreditar la realización de la referida estrategia de publicidad, no obstante, en concepto de esta Sala, la parte actora es omisa en combatir alguna de las consideraciones expuestas en el acto impugnado, en el sentido de que, no asiste competencia a la UTF por tratarse la denunciada de una persona funcionaria pública y que, es necesario que en principio se realice un pronunciamiento por autoridad competente (UTCE), en torno a la existencia o no de los actos anticipados de precampaña, para que posteriormente, pueda la autoridad fiscalizadora pronunciarse por lo que hace a la denunciada, así como por el partido político.

Esto es, al construir su premisa impugnativa, la parte actora omite controvertir los razonamientos esenciales que sostienen la determinación de la responsable en el sentido de que, justamente previo a abordar una investigación relacionada con fiscalización, dada la calidad de funcionaria pública de la persona denunciada (diputada local), primero compete a la UTCE determinar si en efecto

la supuesta entrega de útiles por parte de la diputada, se trataba o no de una estrategia de promoción con miras a favorecer su supuesta candidatura y/o precandidatura por el cargo de Senadora y/o al partido político.

De modo que, los argumentos del accionante en modo alguno alcanzan a controvertir las razones específicas sobre las que descansa la incompetencia, sino que son reiterativos, ya que se limitan a insistir en demostrar que existía material probatorio suficiente con el cual se demostraría la existencia de la “estrategia de comunicación” en beneficio de los denunciados.

Por tanto, se advierte la insuficiencia argumentativa de la demanda que nos ocupa, basados en que los agravios de la parte promovente, se dirigen a afirmar que la UTF estaba en posibilidad de advertir que sí se estaba llevando a cabo una estrategia de promoción anticipada en favor de Morena y una aspirante al cargo de Senadora, pues en su opinión, en el expediente sí obraban pruebas para determinar lo anterior.

No obstante, en la resolución impugnada, la autoridad responsable no se pronunció en forma alguna respecto de la inexistencia o insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de los hechos, sino una insuficiencia probatoria para asumir competencia para conocer del asunto -en este momento-, habida cuenta de que, como lo expone en la foja 32 del acto impugnado, en su concepto, primero habría que encontrar acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, para posteriormente emprender la investigación en materia de fiscalización por lo que hace a ambos denunciados. Cuestión ésta última que, se insiste no es controvertida frontalmente por la parte promovente, y que resulta la razón toral para determinar incompetencia en favor de la diversa UTCE.

En ese sentido, no se soslaya que, a foja 28 del acto impugnado, después de precisar que los servidores públicos no se encuentran contemplados dentro de las personas sujetas a fiscalización en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad responsable procede a aclarar que, si bien, el partido político Morena también fue denunciado, de la lectura del escrito así como de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, **no existen elementos de convicción que permitan a la autoridad vincular el material denunciado con el partido político, cuestión que tampoco combate frontalmente el actor.**

Sin embargo, en un ejercicio interpretativo de la causa de pedir del accionante, no se deja de lado que, de los agravios esgrimidos, se alcanza a advertir que hace valer que “la estrategia de comunicación” basada en la entrega de útiles, también es llevada a cabo para favorecer a Morena ya que su logo aparece en la denominada “carta” que supuestamente entregó la diputada local en compañía de los útiles y/o que, en los eventos de entrega se colocaban lonas con el logo del partido Morena, sin embargo, aun en ese supuesto, prevalece la determinación central del acto impugnado (que como ya se dijo no fue combatida), consistente en que en principio estima la autoridad responsable que la UTCE debe realizar un pronunciamiento respecto de si existe o no, una estrategia para llevar a cabo actos anticipados de precampaña, para posteriormente proceder a determinar lo conducente en materia de fiscalización por lo que hace a ambos denunciados.

Mayor razón si consideramos que, por lo que hace al argumento consistente en que en los eventos de entrega de útiles, aparecían visibles lonas del partido y que “obran indicios” suficientes para estimar que el partido aportó recursos para los eventos, de nueva cuenta se trata de una aseveración dogmática del accionante, en donde adicionalmente no precisa cuales son las pruebas que

acreditan este dicho, y por su parte, no controvierte la señalada razón total del desechamiento.

De igual forma, ese argumento así plasmado, tampoco controvierte lo dicho por la responsable¹² en el sentido de que, de las notas periodísticas que aportó, únicamente se desprende información relacionada con que la diputada local era quien se encontraba repartiendo útiles escolares, esto es, que la diputada local era quien desplegaba las actividades, y que tales notas no aportan mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Advertido lo anterior, lo conducente era que la parte accionada controvirtiera frontalmente esa aseveración, más allá de alegar que se debería haber advertido un ejercicio encubierto de promoción y/o una “estrategia de comunicación” para beneficio del partido y de la presunta aspirante a candidata.

De modo que, si bien se advierte una intención por parte del recurrente para reiterar la supuesta omisión de reportar gastos por parte del partido político Morena, como ya se dijo, ello no alcanza a controvertir las razones dadas por la responsable en el sentido de no tener por acreditada -preliminarmente- tal situación, argumentos que no fueron frontalmente combatidos por el actor, derivado de la insuficiencia de los agravios que fueron desestimados.

De igual forma, tampoco se soslaya que, en diversos apartados de la demanda que nos ocupa, el actor afirma que la UTF debió haber ejercido sus “amplias facultades” en materia de investigación con intención de esclarecer los hechos denunciados, sin embargo, el actor no precisa cuáles actos de investigación habrían sido los pertinentes o, qué cuestiones serían las que se podrían acreditar y que -en su caso-, revelarían que, contrario a lo determinado por el

¹² A foja 29 y 30 del acto impugnado.

Consejo General, la UTF sí es competente para la investigación que propone en su denuncia primigenia.

Máxime que, como ya se dijo, de la parte final del acto impugnado se advierte que, el Consejo General deja ver que la investigación en materia de fiscalización podrá aperturarse dependiendo de las resultas de la investigación, acreditación, existencia o no, de los actos anticipados de campaña que el ahora quejoso insiste en que sí se actualizan, derivado de que lo determinado por la UTCE será vinculante para la UTF.

De modo que, se alcanza a advertir que la parte actora aún se encuentra en aptitud de acudir a la UTCE a proponer mayores actos de investigación que en su óptica resulten procedentes (podría suprimirse al considerarse innecesario) , habida cuenta de la totalidad de su argumentación en la presente demanda, no gira en torno a controvertir la incompetencia de la UTF en los específicos términos en que ésta lo determinó, sino que insiste en demostrar la existencia de una aparente estrategia velada de colocación y/o promoción anticipada y/o promoción personalizada de la servidora pública, pues indica que en la denominada “carta”, además se “destaca” el nombre de la diputada y el logo del partido a cuyo grupo parlamentario pertenece.

Así también, esa misma razón resulta aplicable para los argumentos que señala el actor en la demanda que nos ocupa, en donde manifiesta que, la citada carta, además de destacar el nombre de la denunciada, no tiene fines institucionales, ni educativos, ni se encuentra relacionada con las labores ordinarias y/o extraordinarias de la denunciada -según lo argumenta el actor- y que por tanto, no debe alcanzar a ser calificada como propaganda institucional, sino que en su óptica, se debe calificar como partidista, no obstante, tales argumentos de nueva cuenta no controvierten lo dicho por la responsable en lo relacionado con su incompetencia para conocer

de los hechos materia de denuncia, sino que demuestran una aparente intención del actor para hacer valer violaciones a la normatividad relacionada con propaganda gubernamental, en los términos que lo precisa el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que el presente recurso de apelación sea la vía para solicitar una valoración en ese sentido y sin que la queja en materia de fiscalización sea la vía procedente para obtener un pronunciamiento en el sentido que lo solicita el actor, máxime que se insiste, este argumento (relacionado con que la carta no guarda fines institucionales y en ese sentido debe ser tomada como propaganda partidista, no así institucional), tampoco combate de manera frontal la determinación de la autoridad responsable por lo que hace a su incompetencia.

Precisado lo anterior, atentos a que los argumentos esgrimidos por la parte actora **no controvierten de manera frontal** la razón toral en que se basó el desechamiento de plano que nos ocupa, a saber, que los servidores públicos no son sujetos obligados en materia de fiscalización ante la autoridad electoral y, que el supuesto ejercicio de promoción anticipada que alega el promovente, debe ser determinado en principio por autoridad competente, para que posteriormente la UTF aborde lo relacionado con materia de fiscalización (por lo que hace a ambos denunciados), lo procedente es **confirmar** el desechamiento.

Así, en virtud de las consideraciones aquí plasmadas, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹³ (por conducto del Consejo Local del INE en el Estado de Chihuahua)¹⁴; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, – para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-387/2023**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹³ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, se solicita el apoyo del Consejo Local del INE en el Estado de Chihuahua para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.